

NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO PERSONAL

SEÑOR

Representante Legal y / o Quien Haga las veces

CRUZ BUSTOS SANCHEZ

CRUZBUSTOS06@GMAIL.COM

Bucaramanga, el día (20 de febrero de 2024), 2:25 p. m.

Por lo anterior en la fecha y hora señalada, la suscrita funcionaria notifica el contenido del RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA No- 000179 DE 15 FEBRERO DE 2024 NOTIFÍQUESE; a **CRUZ BUSTOS SANCHEZ** identificado con documento No 1102721066 como PERSONA NATURAL, procedimiento realizado por correo electrónico dada su autorización Visible en querrela, en el cual se adjunta un ejemplar escaneado del original de forma íntegra a la presente diligencia, CONCEDEN RECURSOS en termino de 10 DIAS, cualquier comunicación dirigirla a la Dirección Territorial de Santander. Los cuales pueden ser presentados a la Calle 31 N° 13 - 71 en el horario 7:30 a.m. a 3:30 p.m. Bucaramanga o través de la cuenta dtsantander@mintrabajo.gov.co.

Según lo certificado por la empresa 4-72, proveedora autorizada de este servicio en el Ministerio del Trabajo. Este documento y la certificación expedida por la empresa 4-72 dan cuenta de que se dio cumplimiento del deber legal de notificar la decisión adoptada y con ella se garantizan el debido **proceso y el derecho de defensa**.

Se deja constancia que se envía copia íntegra de la Resolución mencionada, en DIECINUEVE (19) folios.


LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

1190

Elaboró:

Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205

Revisó:

Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205

Aprobó:

Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205



MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCION N° **000179**
15 FEB 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

LA INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3238 del 2021 concordante con la Resolución 3455 de 2021, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Expediente: 7368001-ID 15078010

Radicado: 05EE2022736800100010540 del 16/11/2022

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir decisión administrativa de primera instancia, dentro de la presente actuación adelantada en contra de **POLLOS EL BUCANERO** identificado con Nit. 800197463 – 4, representada legalmente por **JAVIER ALONSO BRENES GONZALEZ** y/o quien haga sus veces, identificado con cedula extranjera 694001, con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

1. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

INVESTIGADO:	POLLO EL BUCANERO S.A
NIT.	900101736 – 0
REPRESENTANTE LEGAL:	JAVIER ALONSO BRENES GONZALEZ
C.E.	694001
DIRECCIÓN JUDICIAL:	Calle 35 Norte # 6 A BIS - 100 Cali – Valle
CORREO ELECTRONICO:	felipe_arias@cargil.com

1.2 IDENTIFICACIÓN RECLAMANTE.

CRUZ BUSTOS SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1102721066 con domicilio en la Dirección: correo electrónico: cruzbustos06@gmail.com

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

II. HECHOS.

Mediante reclamación laboral radicada bajo el No. 05EE2022736800100010540 del 16/11/2022, dónde se extrae:

"(...)

1. La realización de una VISITA DE INSPECCIÓN a las instalaciones de la Empresa POLLOS EL BUCANERO S.A., con N.I.T. 800197463-4 con domicilio principal en la Calle 35 Norte No. 6A-Bis 100 de Cali, Departamento de Valle, con el fin de establecer la existencia de la Resolución para Labora Horas Extras. O que en su defecto se inicie la correspondiente investigación administrativa.
2. La realización de una VISITA DE INSPECCIÓN a las instalaciones de la Empresa POLLOS EL BUCANERO S.A., con N.I.T. 800197463-4 con domicilio principal en la Calle 35 Norte No. 6A-Bis 100 de Cali, Departamento del Valle, con el fin de establecer si el personal que labora al servicio de la misma se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en sus tres (31 sistemas de Salud, Pensiones y Riesgos Laborales. O que en su defecto se inicie la correspondiente investigación administrativa.
3. Que en caso de comprobarse por parte de esa autoridad administrativa el incumplimiento a la normatividad laboral vigente, se impongan las sanciones establecidas en el Decreto 1610 de 2013.
4. Así mismo, que en caso de comprobarse por parte de esa autoridad administrativa el incumplimiento a la normatividad sobre la afiliación al Sistema de Seguridad Social, se impongan las sanciones establecidas en el Decreto 1295 de 1994, artículo 91, literal a), numerales 1 y subsiguientes.
5. Que en caso de encontrar irregularidades por parte de la Empresa POLLOS EL BUCANERO S.A., con N.I.T. 800197463-4 con domicilio principal en la Calle 35 Norte No. 6A-Bis 100 de Cali, Departamento del Valle, y que no sea competencia del Ministerio del Trabajo adelantar las investigaciones sobre el particular, solicito se compulse copia a la autoridad competente. Lo mismo, en caso de presentarse conflicto de competencia, le solicito actuar conforme lo señala el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). (...)" (folio 1-25)

El 17 de noviembre de 2022 con Rad 08SE20227368001000012838 el profesional universitario DAVID GALVAN MANCERA manifiesta al querellante que se estima procedente adelantar inicio de averiguación preliminar siendo asignado en el reparto al inspector que realizara la respectiva investigación (folio 26-27)

En Auto comisorio la Coordinadora del GPIVC comisiona a la inspectora de trabajo ZULMA DEL CARMEN GUTIERREZ ARIAS para adelantar y decidir la presente averiguación preliminar. (folio 28)

Mediante Auto 613 de fecha 13/03/2023, se dispuso avocar conocimiento de la actuación, dictando acto de trámite para adelantar Averiguación Preliminar, por la presunta vulneración de las normas laborales en cuanto al pago de salarios, prestaciones, trabajo suplementario, jornada laboral y dotación, ordenando la práctica de pruebas (folio 29)

Mediante correo electrónico se comunica el Auto No. 613 de fecha 13/03/2023 al querellado en la dirección reportada en certificado de existencia y representación legal, comunicación efectiva según ID144 con fecha y hora de apertura de la notificación 27 de marzo de 2023 10:32 am, expedido por la empresa de servicios postales 472 (folios 30-31)

Mediante correo electrónico se comunica el Auto No. 613 de fecha 13/03/2023 al querellante en la dirección reportada en la querella, comunicación efectiva según ID 143 con fecha y hora de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

apertura de la notificación el 27 de marzo de 2023 hora 10 :32 am expedido por la empresa de servicios postales 472 (folio 32-33)

En comunicación electrónica radicada con No. 05EE2022736800100005411 del 23/05/2023 JULIAN ALBERTO DAVALOS DIAZ en calidad de apoderado general de la sociedad POLLOS EL BUCANERO S.A da respuesta al requerimiento del despacho, por ser extensos los archivos, se grabaron en One Drive con el vínculo <https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/zgutierrez%5Fmintrabajo%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FQUEJA%20ID%2015078010%20POLLOS%20BUCANERO&view=0> (folio 34-36)

Mediante Rad 08SE2023736800100009446 del 01/08/23 el despacho envía requerimiento al señor CRUZ BUSTO y al apoderado, para que allegue poder con nota de presentación personal que fue otorgado en la querrela al Dr. Juan Alexander Cano Medina, el cual no fue anexado, comunicación efectiva según ID 38892 con fecha y hora lectura de mensaje el 1 de agosto de 2023 hora 19:02 pm, expedido por la empresa de servicios postales 472 (folio 37-39)

Con Rad 05EE2023736800100008268 del 3/08/2023 JUAN ALEXANDER CANO MEDINA dando respuesta sin allegar el poder solicitado por el despacho. (folio 40-42)

Mediante Rad 08SE2023736800100009545 del 02/08/2023 el despacho da respuesta al escrito presentado por JUAN ALEXANDER CANO MEDINA, comunicación efectiva según reporte ID39239 y 39244 con fecha de lectura del mensaje el 08/08/2023, expedida por la empresa de servicios postales 472 (folio 43-46) .

El 23 de agosto de 2023 el despacho entrega proyecto formulación de cargos a la coordinación de IVC para continuar con la investigación. (folio 47)

Bajo planilla interna 161 se comunica Auto existencia de mérito 2202 de fecha 31/08/2023 en contra de POLLOS EL BUCANERO S.A, comunicación efectiva según YG298945643CO, expedidos por la empresa de servicios postales 472 (folio 48- 50)

Por Auto No. 2529 de fecha 11/09/2023 se inicia proceso administrado sancionatorio y se formulan cargos en contra de POLLOS EL BUCANERO S.A identificado con Nit. 800197463-4 (fol. 51-56)

Bajo planilla 172 de fecha 15/09/23, se realiza citación para notificación personal del contenido del Auto 2529 de fecha 11/09/2023, comunicación efectiva según YG299332704CO expedida por la empresa de servicios postales 472 (folio 57)

El 20 de septiembre de 2023 se llega autorización para notificación por vía electrónica, quedando notificado del acto administrativo el 20 de septiembre de 2023 (folio 58-64)

Una vez termina la etapa de comunicaciones por el funcionario encargado se remite el expediente al despacho para continuar con el proceso asignado. (folio 65).

Mediante Rad 05EE2023736800100011152 del 10/10/23 JULIAN ALBERTO DAVALOS DIAZ en calidad de apodera general de la sociedad POLLOS EL BUCANERO S.A allega los descargos (folio 66-96)

El despacho profiere Auto No. 2871 del 19/10/2023 corriendo traslado para Alegatos de Conclusión concediendo un término de tres (3) días para que presente los alegatos de conclusión, comunicación efectiva según constancias ID 71837 con fecha y hora de lectura del mensaje el 23/10/23 hora 9:52 am expedida por la empresa de servicios postales 472 (fol.97-98)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

En comunicación electrónica recibida el 26/10/2023 bajo radicado No 05EE2023736800100011725 JULIAN ALBERTO DAVALOS DIAZ en calidad de apodera general de la sociedad POLLOS EL BUCANERO S.A allega en términos alegatos de conclusión para consideración del despacho. (fol. 99-104)

III. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

De conformidad con lo señalado en el Auto No.2529 de fecha 11/09/2023, Por el cual se inició proceso administrativo sancionatorio y se formularon cargos en contra de POLLOS EL BUCANERO S.A determinándose como disposiciones presuntamente violadas en materia laboral respecto de los trabajadores, las siguiente:

- **PRESUNTA VIOLACION** al art. 57 en concordancia con los artículos 127, 134 y 138 del CST, En relación con el pago de salarios.
- **PRESUNTA VIOLACION** al art. 230 del CST, En relación con la obligación de entregar dotación a los trabajadores en los tiempo establecidos por ley.
- **PRESUNTA VIOLACION** al art. 162 del CST, En relación con la obligación de llevar diariamente un registro de trabajo suplementario de cada trabajador.

IV. COMPETENCIA COMO AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL TRABAJO.

Sea lo primero considerar que, conforme a la normativa laboral, en relación con las funciones asignadas a este Despacho, se consagra en los Artículos 485 y 486 del C. S. del T. lo siguiente:

"ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. *La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. *<Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>*

1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

2. <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

3. Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo." (Subrayado fuera del texto original)

A su turno, la Ley 1610 de 2013 señala en sus Artículos 1 y 3 Numeral 2, en relación con la competencia y facultades lo siguiente:

"ARTÍCULO 1o. COMPETENCIA GENERAL. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.

"ARTÍCULO 3o. FUNCIONES PRINCIPALES. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales: (...) 2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad". (Subrayado fuera del texto original)

Así mismo, consagra el Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, en relación con las facultades sancionatorias de este ente Ministerial, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.1.3.10. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo investidos de la función de policía administrativa vigilarán el cumplimiento de lo establecido en los artículos 2°.2°.1°.3°.4° a 2°.2°.1°.3°.9° del presente decreto. (Decreto No. 116 de 1976, artículo 8°)"

Igualmente, en relación con la competencia atribuida a este ente ministerial se advierte la Resolución 2143 de 2014, proferida por el Ministerio del Trabajo en uso de sus facultades legales y constitucionales, así como demás normas concordantes y complementarias.

De acuerdo con lo anterior, el Ministerio del Trabajo cuenta entre sus funciones, las de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral y, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20, Ley 1610 de 2013 y Resolución 2143 de 2014 entre otras, normas que le atribuyen a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral, para ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes impidiendo que se desconozcan o vulneren los derechos de los trabajadores.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Así las cosas, en uso de las facultades antes mencionadas, se procede a emitir decisión de fondo, en relación con el Proceso Administrativo Sancionatorio que cursa en este Despacho, analizando para tal fin la reclamación presentada, descargos, pruebas y alegatos que obran en el expediente, como se pasa a ver:

V. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS, PRUEBAS Y ALEGACIONES.

5.1. DE LOS CARGOS.

Así las cosas, en uso de las facultades antes mencionadas, procede este Despacho a la Formulación de Cargos, siendo competente para tal fin como atrás se estableció, tomando en consideración lo evidenciado en la reclamación presentada por CRUZ BUSTOS SANCHEZ, así como el conocimiento que de la misma tiene el querellado POLLOS EL BUCANERO SA, quien no presentó las evidencias que den cuenta del cumplimiento de sus obligaciones como empleador, de acuerdo a lo expresado en el precedente análisis probatorio, como se pasa a ver:

- **CARGO PRIMERO:** Presunto incumplimiento por parte de la POLLOS EL BUCANERO S.A identificado con Nit. 800197463 – 4, representada legalmente por JAVIER ALONSO BRENES GONZALEZ y/o quien haga sus veces, en calidad de empleador, del Art 57 numeral 4, art 127, 134 y 138 del CST normas que refieren la obligación del empleador de pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos, para el caso el pago salarios del año 2022 y liquidación de prestaciones sociales del señor Cruz Bustos.

En relación con este cargo, se presentaron los volantes de nómina y una copia de la liquidación de prestaciones sociales del señor Bustos, sin embargo el despacho no pudo comprobar las consignaciones de salarios del año 2022, ni la consignación de la liquidación de prestaciones sociales a favor del trabajador, porque no fueron presentados por el investigado.

- **CARGO SEGUNDO:** Presunto incumplimiento por parte de la POLLOS EL BUCANERO S.A identificado con Nit. 800197463 – 4, representada legalmente por JAVIER ALONSO BRENES GONZALEZ y/o quien haga sus veces, en calidad de empleador del Art 230 del CST en concordancia con el artículo 2.2.1.4.1 del Decreto 1072 de 2015, normas que refieren la obligación del empleador de suministrar cada 4 meses la dotación a los trabajadores de la ciudad o agencia Bucaramanga del año 2022.

En cuanto al cargo impuesto, al despacho no se allegó ninguna información referente a la entrega de dotación de los trabajadores de la ciudad de Bucaramanga durante el año 2022 la cual se debe suministrar cada 4 meses. El despacho conoce que la empresa Pollos el Bucanero S.A tiene su sede principal en la ciudad de Cali, por lo cual solicito los comprobantes de entrega de dotación de los trabajadores de la ciudad de Bucaramanga del año 2022 donde fue contratado el señor Cruz Bustos, sin que hubiera pronunciamiento alguno por parte del investigado.

- **CARGO TERCERO:** Presunto incumplimiento por parte de la POLLOS EL BUCANERO S.A identificado con Nit. 800197463 – 4, representada legalmente por JAVIER ALONSO BRENES GONZALEZ y/o quien haga sus veces, en calidad de empleador, del Art 162 del CST en concordancia con el DECRETO 1072 DE 2015. ARTÍCULO 2.2.1.2.1.1, normas que refieren la obligación del empleador de llevar un registro de entrada y salida de trabajadores cuando se autoriza laborar horas extras o jornada adicional por parte del Ministerio del Trabajo, en este caso llevar registro de los trabajadores de la ciudad o agencia Bucaramanga del año 2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

En relación con el presente cargo, el investigado no logró demostrar el cumplimiento de la normal laboral, pues no presentó los registros de ingreso y salida de los trabajadores que realizan jornada adicional o horas extras, ya que es obligación del empleador llevar el registro una vez se aprueba la resolución de horas extras emitida por el Ministerio del trabajo. El despacho conoce que la empresa Pollos el Bucanero S.A tiene su sede principal en la ciudad de Cali, por lo cual solicito el registro de ingreso y salida (horas extras) de los trabajadores de la ciudad de Bucaramanga del año 2022 donde fue contratado el señor Cruz Bustos, sin que hubiera pronunciamiento alguno por parte del investigado.

5.2. DE LOS DESCARGOS.

En comunicación electrónica con Rad 05EE2023736800100011152 del 10/10/23 JULIAN ALBERTO DAVALOS DIAZ, con cédula de ciudadanía No 94.402.372 de Cali, abogado en ejercicio y con tarjeta profesional No 130.749 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad apoderado general de la sociedad POLLOS EL BUCANERO S.A., tal y como consta en el certificado de existencia y representación, allega descargos, manifestando:

"(...)

- *CARGO PRIMERO: Presunto incumplimiento por parte de la POLLOS EL BUCANERO S.A identificado con Nit. 800197463 – 4, representada legalmente por JAVIER ALONSO BRENES GONZALEZ y/o quien haga sus veces, en calidad de empleador, del Art 57 numeral 4, art 127, 134 y 138 del CST normas que refieren la obligación del empleador de pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos, para el caso el pago salarios del año 2022 y liquidación de prestaciones sociales del señor Cruz Bustos.*

Afirma la entidad que mi representada presuntamente vulneró lo contemplado el artículo 57 #4, ART 127, 134 Y 138 del CST en lo que tiene que ver con los pagos de salarios en los tiempos y lugares convenidos, así como la liquidación de prestaciones sociales del querellante Cruz Bustos, porque no se presentaron las consignaciones del pago de salarios y liquidación de prestaciones sociales, pero el querellante no prueba tampoco no haberlos recibido o niega haberlos recibido, así mismo se abstiene el despacho de tomar como prueba los comprobantes de pago que son los que evidencian que efectivamente el pago fue realizado de manera completa y oportuna, tal como nos permitiremos probar así:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS.

- 1.1. Cruz Bustos fue contratado por mi representada por medio de un contrato a término fijo inferior por 3 meses, con fecha de inicio 2 de mayo de 2017, con fecha fin de agosto 1 de 2017.*
- 1.2. Que de acuerdo con la cláusula adicional del contrato vencida la tercera prorroga el contrato paso a ser contrato a término indefinido.*
- 1.3 Que mi representada afilio al querellante a la seguridad social integral y pago la misma durante toda la relación laboral.*
- 1.4. Que el salario fue pagado en el tiempo y lugar estipulado en el contrato de trabajo firmado por las partes. Se adjuntan comprobantes de pago y prueba de consignación.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

1.5. Que mi representada durante la relación laboral entrego la dotación y los elementos de protección personal correspondientes al cargo desempeñado. Se adjunta pruebas de entrega.

1.6 Que el contrato de trabajo finalizó el día 19 de octubre del año 2022, sin justa causa y con el respectivo pago de indemnización de acuerdo con lo establecido en el art 64 del Código Sustantivo del Trabajo. Se adjuntan documentos.

1.7. Que la liquidación de prestaciones sociales fue consignada y pagada al actor, se aporta prueba de dicha gestión.

1.8. Que al momento de la terminación del contrato se le entrego al querellante los documentos de retiro, entre ellos la autorización para retiro de cesantías y examen médico del egreso.

- CARGO SEGUNDO: Presunto incumplimiento por parte de la POLLOS EL BUCANERO S.A identificado con Nit. 800197463 – 4, representada legalmente por JAVIER ALONSO BRENES GONZALEZ y/o quien haga sus veces, en calidad de empleador del Art 230 del CST en concordancia con el artículo 2.2.1.4.1 del Decreto 1072 de 2015, normas que refieren la obligación del empleador de suministrar cada 4 meses la dotación a los trabajadores de la ciudad o agencia Bucaramanga del año 2022.

Afirma la entidad que mi representada presuntamente vulneró lo contemplado el artículo 2.2.1.4.1. del decreto 1072 de 2015 al no haber aportado al despacho la evidencia de entrega de dotación del querellante Cruz Bustos, por lo anterior frente a este cargo nos permitimos referimos en los siguientes términos:

2.1 Mi representada en cumplimiento del deber legal realiza la entrega de manera completa y oportuna a todos y cada uno de los trabajadores que contrata para desempeñar los cargos de acuerdo con lo establecido en el artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo, incluidos los trabajadores de la ciudad de Bucaramanga para el año 2022.

2.2 Que el proceso de entrega de dotación se hacía a través de la lavandería de la empresa, donde se hacía reposición para cambios o renovación de dotación. Se adjunta declaración de mi representada.

2.3, Que mi representada realizo la entrega de la dotación al querellante cruz Bustos en los tiempos establecidos en la ley.

2.4. Que con los documentos que se adjuntan, se prueba que mi representada entrego la dotación a los trabajadores de la ciudad de Bucaramanga en el año 2022.

- CARGO TERCERO: Presunto incumplimiento por parte de la POLLOS EL BUCANERO S.A identificado con Nit. 800197463 – 4, representada legalmente por JAVIER ALONSO BRENES GONZALEZ y/o quien haga sus veces, en calidad de empleador, del Art 162 del CST en concordancia con el DECRETO 1072 DE 2015. ARTÍCULO 2.2.1.2.1.1, normas que refieren la obligación del empleador de llevar un registro de entrada y salida de trabajadores cuando se autoriza laborar horas extras o jornada adicional por parte del Ministerio del Trabajo, en este caso llevar registro de los trabajadores de la ciudad o agencia Bucaramanga del año 2022.

Afirma la entidad que mi representada presuntamente vulneró lo contemplado el artículo 162 del CST en concordancia con del decreto 1072 de 2015 articulo 2.2.1.2.1.1., al no haber aportado al despacho la evidencia de registro de entrada y salida de los trabajadores

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

contratados por mi representada, por lo anterior frente a este cargo nos permitimos referirnos en los siguientes términos:

3.1. AUTORIZACION PARA LABORAR HORAS EXTRAS.

Mi representada cuenta con la autorización por parte del Ministerio de trabajo para laborar horas extras. Lo cual evidencia en lo que concierne al Ministerio de trabajo que de acuerdo con lo establecido en la norma cumplimos a cabalidad. Se adjunta al presente documento.

3.2. Que mi representada lleva el control de registros de horas laboradas (ingreso y salida) de los trabajadores de la organización. el cual me permito aportar a la presente.

3.3. Que mi representada cuenta con el registro de ingreso y salida de las horas que laboro Cruz Bustos para la organización Pollos el Bucanero, el cual me permito aportar a la presente.

3.4. Que con los documentos que se adjuntan, se prueba que mi representada cuenta con la autorización del ministerio para laborar horas extras y adicional cuenta con el registro de ingreso y salida de los trabajadores, por lo tanto, no estamos ante un incumplimiento frente al cargo imputado.

4. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA FRENTE A LOS CARGOS IMPUTADOS.

Me opongo a la prosperidad a los cargos formulados por el presunto incumplimiento y violación del artículo 57 #4, ART 127, 134 Y 138 del CST en lo que tiene que ver con los pagos de salarios en los tiempos y lugares convenidos, así como la liquidación de prestaciones sociales del querellante Cruz Bustos. Del segundo cargo formulado por el presunto incumplimiento del artículo 2.2.1.4.1. del decreto 1072 de 2015 al no haber aportado al despacho la evidencia de entrega de dotación del querellante Cruz Bustos, y por el tercer cargo imputado en el cual se indica que mi representada presuntamente vulneró lo contemplado el artículo 162 del CST en concordancia con del decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.1.2.1.1., al no haber aportado al despacho la evidencia de registro de entrada y salida de los trabajadores contratados por mi representada

La empresa POLLOS EL BUCANERO S.A., no ha incumplido con la normatividad legal, ni constitucional. POLLOS EL BUCANERO como una compañía responsable y cumplidora de sus obligaciones y deberes patronales cumple a cabalidad con los pagos de salarios, prestaciones y seguridad social, la empresa afilió y pago los salarios, seguridad social integral y liquidación de prestaciones sociales de manera completa y oportuna a CRUZ BUSTOS, sin que a la fecha adeude algún pago de acreencias laborales. Así mismo frente al segundo cargo es importante aclarar al despacho que Pollos el Bucanero en cumplimiento de sus deberes legales entrego la dotación correspondiente a Cruz Bustos, cumpliendo así con su deber legal y constitucional. Y frente al tercer cargo reiteramos que mi representada cuenta con la autorización para laborar horas y adicional cuenta con el registro de ingreso y salida de los trabajadores de la compañía, así como el del querellante cruz bustos, lo anterior se puede evidenciar en los soportes que se anexan a este pronunciamiento y que dan cuenta el cumplimiento irrestricto de la legislación laboral por parte de mi representada. (..)"

5.3. DE LAS PRUEBAS EN EL SANCIONATORIO.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

De conformidad con el material probatorio obrante en el instructivo y con lo puesto en conocimiento, se procede a analizar:

De acuerdo con la queja presentada por CRUZ BUSTOS SANCHEZ en donde indica que POLLOS EL BUCANERO S.A no consigno la liquidación de prestaciones sociales, no entrega dotación a los trabajadores y está laborando horas extras sin la debida autorización del Ministerio del Trabajo.

Con relación al primer cargo formulado el investigado allego copia de la consignación de prestaciones sociales en favor del trabajador CRUZ BUSTOS SANCHEZ como se observa, logrando desvirtuar el primer cargo.

Banco AV Villas **AVAL**

Nombre Archivo	Fecha Cargo	Valor Archivo	Número Producto Origen	Fecha Efectiva	Valor Transacción	Código Transacción	Código Banco Transacción	Código Plaza Destino	Número Identificación Destino	Número Póliza Origen	Tipo Identificación Destino	Descripción Causal Recurso	Estado Exceso
CAJAL/2021/1833	2022/11/10	\$ 5.835.612	130025960	2023/11/10	\$ 5.206.912.00	22	0001	0001	1102/71008	250099969	01	IVA	Exceso

Con relación al cargo segundo donde se formuló por no presentar la entrega de dotación que se debe entregar a los trabajadores cada 4 meses como lo estipula la norma, el investigado adjunta certificación firmada por la señora CLAUDIA IRENE QUINTANILLA ALCANTARA HR SOLUTIONS MARKET LEAD COLOMBIA argumentando que cuenta con un área de lavandería la cual almacena la dotación requerida por el personal, entregando al inicio de laboras la dotación limpia y al finalizar la recoge para desinfección.

POLLOS EL BUCANERO S.A

NIT: 800.197.483-4

CERTIFICA:

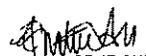
Que ha suministrado la dotación por Ley a los empleados de Pollos El Bucanero S.A. que desempeñan sus labores en la Planta de Beneficio Portachuelo, ubicada en la vereda Florencia-el Caballito de Rionegro (S), durante el año 2022. La mecánica de suministro de la dotación se manejó así:

- Se cuenta con un área de lavandería, en la cual se almacena la totalidad de la dotación requerida para el personal.
- Al inicio de cada jornada laboral el área de lavandería entrega la dotación a cada uno de los empleados. (limpia, disponible para su uso)
- Al finalizar la jornada cada empleado hace entrega de la dotación para su limpieza y desinfección al área de lavandería.
- En caso de daño o deterioro esta área es la encargada de renovar o cambiar las prendas

La dotación disponible para cada empleado consta de: Pantalón, buzo, camisa, botas, medias, cofias, tapabocas; en áreas de frío chaqueta térmica, pantalón térmico, EPPS

De esta forma, se da cumplimiento a la obligación legal laboral y a los lineamientos establecidos por la autoridad sanitaria (INVIMA).

Para constancia se firma sin enmendaduras en Cali, con fecha 09 de octubre de 2023


 CLAUDIA IRENE QUINTANILLA ALCANTARA
 HR Solutions Market Lead Colombia
 Pollos el Bucanero S.A.

Con respecto a lo manifestado el despacho no puede evidenciar que efectivamente cumple con la obligación de entregar la dotación a sus trabajadores para realizar sus labores, si bien cuenta con el servicio de lavandería en la cual desinfectan las prendas, no existe un documento que demuestre que cada 4 meses se entrega dotación, la simple manifestación de una certificación no suple la obligación de entregarla a sus trabajadores, razón por la cual este cargo no fue desvirtuado.

Ahora con relación al tercer cargo, el investigado allega copia de autorización para laborar horas extras que cumplió su término ya que su fecha de aprobación fue el 28 de septiembre de 2021, la autorización de horas extras se debe solicitar cada 2 años que es la duración que tiene la autorización emitida por el Ministerio del Trabajo. En cuanto al registro de las horas extras el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

despacho solicito el registro de los trabajadores de la ciudad de Bucaramanga el cual no fue presentado, simplemente se allego el del trabajador CRUZ BUSTOS SANCHEZ, por ello este cargo tampoco fue desvirtuado por el investigado.

5.4. DE LOS ALEGATOS.

En comunicación electrónica recibida el 26/10/2023 bajo radicado No 05EE2023736800100011725 JULIAN ALBERTO DAVALOS DIAZ en calidad de apodera general de la sociedad POLLOS EL BUCANERO S.A allega en términos alegatos de conclusión para consideración del despacho, manifestando:

"(..)

1. FRENTE AL CARGO PRIMERO:

Afirma la entidad que mi representada presuntamente vulneró lo contemplado el artículo 57 #4, ART 127, 134 Y 138 del CST en lo que tiene que ver con los pagos de salarios en los tiempos y lugares convenidos, así como la liquidación de prestaciones sociales del querellante Cruz Bustos.

Frente a lo anterior, en la etapa de recaudo probatorio se allegó oportunamente al despacho las consignaciones de pagos de salarios y la constancia del pago de la liquidación definitiva de prestaciones sociales del señor Cruz Bustos junto con la indemnización de acuerdo con lo establecido en el art 64 del Código Sustantivo del Trabajo. Igualmente se demostró que al momento de la terminación del contrato se le entregó al querellante los documentos de retiro, entre ellos la autorización para retiro de cesantías. Adicionalmente, tenga en cuenta señora Inspectora que el querellante no prueba tampoco no haberlos recibido o niega haberlos recibido.

Mi representada cumplió con los pagos causados en favor del querellante de manera completa y oportuna, por lo que han quedado desvirtuados los argumentos y la conducta analizada en el primer cargo.

2. FRENTE AL CARGO SEGUNDO:

En cuanto a la conducta evaluada en este cargo, quedó demostrado que mi representada durante la relación laboral entregó la dotación y los elementos de protección personal correspondientes al cargo desempeñado por el querellante y a todo el personal a su cargo y respecto del cual se causó el derecho, pues se presentó oportunamente la evidencia de entrega de dotación del querellante Cruz Bustos. Mi representada en cumplimiento del deber legal realiza la entrega de manera completa y oportuna a todos y cada uno de los trabajadores que contrata para desempeñar los cargos de acuerdo con lo establecido en el artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo, incluidos los trabajadores de la ciudad de Bucaramanga para el año 2022.

Quedó explicado en detalle ante el despacho el proceso de entrega de dotación, el cual se hacía a través de la lavandería de la empresa, donde se hacía reposición para cambios o renovación de dotación.

Se adjuntó registro fotográfico de la entrega de la dotación y del personal en uso de la misma durante la jornada laboral y las capacitaciones impartidas.

Por lo anterior, los argumentos que controvierten este cargo son ampliamente sólidos y en razón a ello este cargo no podrá prosperar.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

3. FRENTE AL CARGO TERCERO:

Finalmente, respecto de la investigación sobre la presunta vulneración de lo contemplado el artículo 162 del CST en concordancia con del decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.1.2.1.1., mi defendida oportunamente allegó al despacho la evidencia de registro de entrada y salida de los trabajadores contratados por mi representada, la resolución de autorización para trabajar horas extras. Por todo lo anterior, quedan plenamente desvirtuados los argumentos que soportan este cargo formulado en contra de mi representada.

Teniendo en cuenta que POLLOS EL BUCANERO S.A., no ha incumplido con la normatividad legal, ni constitucional, que se ha caracterizado por ser una compañía responsable y cumplidora de sus obligaciones y deberes patronales al realizar a cabalidad los pagos de salarios, prestaciones y seguridad social de sus empleados, las liquidaciones de prestaciones sociales de manera completa y oportuna en especial y por ser el caso objeto de revisión del señor CRUZ BUSTOS, sin que a la fecha adeude algún pago de acreencias laborales, siempre entrega la dotación en los tiempos que dispone la ley y adicional cuenta con el registro y la autorización para laborar horas extras, se da cuenta del cumplimiento irrestricto de la legislación laboral por parte de mi representada. Por lo que no hay lugar a sanción alguna en contra de mi defendida. (..)"

Con relación a lo manifestado por el investigado en los alegatos de conclusión, donde ratifica lo ya manifestado en los descargos, la empresa POLLOS EL BUCANERO SA. es cumplidor de la norma laboral y que con las pruebas presentadas se desvirtúan los cargos formulados. Para el despacho las pruebas presentadas no demuestran el cumplimiento ni acatan lo solicitado por la administración. En los alegatos de conclusión se allego copia de la nueva Resolución de autorización de horas extras 5692 del 18 de octubre de 2023, emitida por la Dirección Territorial del Valle del Cauca.

VI. DEL ANÁLISIS JURÍDICO.

Procede el Despacho al análisis de las pruebas obrantes dentro del expediente, los descargos y los alegatos de conclusión presentados, donde las razones expuestas por el investigado son que la empresa POLLOS EL BUCANERO S.A cumple con toda la normatividad legal, presentando las evidencias que lo demuestran.

En relación con el primer cargo, el investigado allego copia de la consignación de la liquidación de prestaciones sociales en favor del trabajador CRUZ BUSTOS SANCHEZ con fecha 10 de noviembre de 2022, la cual se tendrá como prueba que efectivamente cancelo las prestaciones a las que tenía derecho el trabajador, desvirtuando el cargo impuesto por despacho.

Ahora bien, con respecto al cargo segundo entrega de dotación del personal a cargo, para el despacho la presentación de fotografías no demuestra el cumplimiento de su deber como empleador de entregar la dotación, estas fotografías aportadas por el investigado donde se observa a un grupo de personas reunidas con uniforme blanco, no evidencia en qué fecha o quienes se realizó la entrega de dotación, adicional a ello no se presenta registro donde el trabajador firme por recibir cada 4 meses la dotación reglamentaria para la realización de las actividades propias del puesto, es por ello que esta prueba fotográfica que pretende hacer valer el investigado no desvirtúa el cargo formulado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"



Con respecto a la entrega de dotación la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL-5686 de 2014, indica:

"(..) Nada puede tener mayor prioridad, en las relaciones laborales, que la seguridad y protección de los trabajadores en el desarrollo y desempeño de sus funciones al reclamar mejores condiciones sólo están ejercitando el más elemental de sus derechos.

En el marco conceptual descrito no puede la Corte dejar pasar la oportunidad para enfatizar en la importancia que para las relaciones laborales representa el que sean ejecutadas en términos óptimos de protección al trabajador que ofrezcan a éste garantías de seguridad razonable para su vida y salud. (..)"

De esta manera, para la norma laboral resulta de vital importancia que el trabajador ejerza sus funciones con el cumplimiento de los deberes de protección y seguridad que el empleador debe garantizar.

Por último, para el cargo tercero, el despacho como autoridad administrativa solicito la presentación de documentos para el caso presentar registro de ingreso y salida de trabajadores de la ciudad de Bucaramanga de la empresa POLLOS EL BUCANERO S.A, el despacho conoce que la empresa es a nivel nacional, solamente requirió la presentación de esta ciudad la cual se encuentra autorizada dentro del listado de ciudades como se observa en la Resolución 5692 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2023 presentada en los descargos del 26 de octubre.

LOGÍSTICA, ASISTENCIA JUNIOR DE FLEETOS PLANIFICACIÓN DE DEMANDA, CAPER PROYECTOS, OTRAS LABORES
labore horas extras tanto en su domicilio principal como en las ciudades de Montería, Cartagena,
Añón, Mahates, Barranquilla, Soledad, Malambo, Santa Marta, Valledupar, Bosconia, Aguachica

RESOLUCIÓN NUMERO 5492 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2023

Hoja 6 de 7

POE LA CUAL SE AUTORIZA PARA LABORAR HORAS EXTRAS A LA EMPRESA POLLOS EL BUCANERO SA

Bucaramanga, Barrancabermeja, Zapatocha, Lo Santos Girón Pie de Cuesta, Flondablanca
Rionegro, Bogotá, Zipaquirá, Chía, Funza, Mosquera, Madrid, Tunja, Ducama, Sogamoso, Medellín
Bello, Envigado, La Estrella, Sabaneta, San Antonio de Perera, Girardota, Copacabana, Barbosa
Rionegro, La Dorada, Caldas, Ibagué, Armenia, Pereira, Dosquebradas, Manizales, Pitalito, Nerva
Cartago, Tutuá, Candelaria, Buga, Restrepo, Ginebra, Florida, Buenaventura, Popayán, Pasto,
Ipiales, Mocoa, Putumayo y demás ciudades donde se llegara a ejecutar el objeto social de la
compañía, por una vigencia de dos (02) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la
presente providencia

Si bien se solicitó para la ciudad de Bucaramanga el deber del empleador es allegar dicho registro, no presentar solamente el registro del trabajador CRUZ BUSTOS SANCHEZ, al no acatar el mandamiento de la autoridad administrativa, no se contó con las pruebas suficientes para demostrar si cumple con el requerimiento contenido en la Autorización de Horas extras y llevar registro de entrada y salida de trabajadores cuando realizan trabajo suplementario y desvirtuar el cargo impuesto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Así mismo se observa dentro de la autorización presentada en los descargos en su **artículo tercero** la obligatoriedad de llevar un registro diario de labor suplementaria realizada por cada trabajador, el cual se debe entregar diariamente.

Al respecto el decreto 1072 de 2015 en su artículo 2.2.1.2.1.1 nos habla del cumplimiento que debe tener el empleador al momento de ser autorizado para laborar jornada suplementaria "(...) *en las autorizaciones que se concedan se exigirá al empleador llevar diariamente, por duplicado, un registro del trabajo suplementario de cada trabajador, en el que se especifique: nombre de éste, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas laboradas, con indicación de si son diurnas o nocturnas, y la liquidación de la sobre-remuneración correspondiente. El duplicado de tal registro será entregado diariamente por el empleador al trabajador, firmado por aquel o por su representante. Si el empleador no cumpliera con este requisito se le revocará la autorización.* (Decreto 995 de 1968, art.2) (...)"

Como se evidencia en lo presentado, POLLOS EL BUCANERO S.A está laborando jornada adicional como se discrimina en los desprendibles de pago allegados, donde se percibe en la casilla **DEVENGADOS** la relación de horas extras dominicales, festivo habitual, diurnas y nocturnas, etc. realizadas por el trabajador.

Ahora bien si el empleador está realizando jornada suplementaria independiente de la ciudad en que lo está realizando, debe llevar este registro y presentarlo cuando sea requerido ante la autoridad administrativa, en este caso debió presentar al despacho desde la averiguación preliminar los registros de horas extras o trabajo suplementario de los trabajadores de la ciudad de Bucaramanga donde fue colocada la querrela, al no presentar el registro de horas extras por parte del empleador se estaría vislumbrando un incumplimiento a lo estipulado en la Resolución 3717 del 28 de septiembre de 2021 y Resolución 5692 del 18 de octubre de 2023 emitida por el Ministerio del Trabajo en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.1 del decreto 1072 de 2015.

Igualmente, el Decreto 995 de 1968 en su art. 2 expresa que el empleador a quien se le autoriza laborar horas extras debe obligatoriamente llevar registro, como reza: "(...) **ARTÍCULO 2.** *En las autorizaciones que se concedan se exigirá al empleador llevar diariamente, por duplicado, un registro del trabajo suplementario de cada trabajador, en el que se especifique: nombre de éste, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas laboradas, con indicación de si son diurnas o nocturnas, y la liquidación de la sobre-remuneración correspondiente. El duplicado de tal registro será entregado diariamente por el empleador al trabajador, firmado por aquél o por su representante. Si el empleador no cumpliera con este requisito se le revocará la autorización.* (...)"

Frente a este hecho el empleador no desvirtuó el cargo formulado por el despacho, ni allego ningún soporte o registro del trabajo suplementario de los demás trabajadores de la ciudad de Bucaramanga y el incumplimiento de este requisito Revoca la Autorización de Horas extras, razón por la cual este despacho dará traslado del presente proveído al Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial del Valle del Cauca para lo de su competencia, pues se evidencio el incumplimiento a la normal laboral en relación a llevar registro de horas extras una vez fue aprobada la autorización para laborar horas extras en la Resolución 3717 del 28 de septiembre de 2021 y la Resolución 5692 del 18 de octubre de 2023.

Definición conforme a lo dispuesto en la Ley 1610 de 2013, que señala como una de las funciones principales de las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social es la Función Coactiva o de Policía Administrativa: "*Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo (...)*" circunstancia que en el presente caso se configura, ya que como se estableció, el investigado no demostró haber cumplido su deber legal de llevar registro de jornada suplementaria una vez fue autorizado por el Ministerio del Trabajo en la Resolución 3717 del 28 de septiembre de 2021 y la Resolución 5692 del 18 de octubre de 2023.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

VII. RAZONES DE LA SANCIÓN.

Según la Ley 1610 de 2013 una de las funciones principales de las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social está la Función Coactiva o de Policía Administrativa: *"Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad"*. Las autoridades investidas del poder de policía están facultadas para procurar el cumplimiento de las normas sustantivas laborales, a las autoridades del Ministerio del Trabajo, le corresponde en ejercicio del poder de policía administrativa, realizar funciones de vigilancia, protección, control y prevención en el campo laboral.

En primer término, el artículo 17 C.S.T. establece: *"ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo. El Artículo 485 C.S.T. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

El Artículo 486 del C.T.S. Subrogado por el Decreto 2351 de 1965, art. 41, modificado. Ley 584 de 2000, artículo 20, modificado por el artículo 7 de la ley 1610 de 2013, establece que:

"2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA."

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el artículo 53 de la C.N. y las demás normas legales que los establecen; con base en ellos, lo que se busca proteger es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas. En estos criterios es importante señalar y teniendo en cuenta la omisión a la normatividad frente a los cargos señalados, o dosificar aumentando la sanción si ocurre daño o atenuándola si se observa propósito de enmienda.

Por último, este Despacho con fundamento en el artículo 201 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019¹, establece el destino de la multa a favor del Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial – FIVICOT y al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – RECAUDO SOLIDARIO, en concurrencia con directrices y lineamientos de memorando de fecha 30 de septiembre de 2020², proferido por la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio del Trabajo. Cabe mencionar que el monto de la UVT que rige para el año 2023, fue fijado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en \$ 42.412 (Resolución No. 000111 del 11 de diciembre de 2020).

¹ ARTÍCULO 201. FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT). Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social. El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. PARÁGRAFO. El Gobierno nacional reglamentará el presente artículo en el plazo máximo de seis (6) meses.

² De conformidad con el memorando No. 08SI202033000000012208 del 30-09-2020 proferido por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control y Gestión Territorial del Ministerio del Trabajo, asunto: "Lineamientos unificados respecto de las actividades a cargo de las Direcciones Territoriales para la gestión de recaudo de las multas a favor de FIVICOT"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

VIII. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 los criterios de graduación de la sanción se fundan en los siguientes parámetros:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. **SI APLICA.** En el momento de la inobservancia con los deberes y obligaciones que como empleador le asisten, como quiera de no llevar registro de entrega de dotación ni de labor suplementaria de los trabajadores.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. **SI APLICA.** Teniendo en cuenta que al no entregar dotación al trabajador no cumple con la norma laboral ni con la seguridad de los trabajadores.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción. **NO APLICA.** Revisada la base de datos de esta Dirección Territorial **NO** se evidencia sanción debidamente ejecutoriada.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. **NO APLICA.** Pues la empresa investigada no realizó ninguna de estas conductas, sin embargo, una vez se requirió la documentación al investigado este no allegó el registro de horas extras ni la entrega de dotación a los trabajadores.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. **NO APLICA.** En ningún momento dentro del desarrollo del trámite administrativo, se han encontrado probadas actuaciones de esta índole.
6. Grado de Prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. **SI APLICA.** Se evidencia imprudencia y falta de diligencia en el cumplimiento de la normatividad laboral, pues la empresa querellada no lleva registro de jornada suplementaria una vez fue autorizada las horas extras, ni registro de entrega de dotación.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. **NO APLICA.** No se encuentra que exista alguna orden de prevención acerca de estos incumplimientos u ordenes que fueran desatendidos por los investigados.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. **NO APLICA.** Dentro del pronunciamiento por parte de la Representante Legal de la empresa no reconoció su error, simplemente manifestó que cumplen con la normatividad legal.
9. Grave violación a los derechos Humanos de los trabajadores. **SI APLICA.** Al no llevar registro de entrega de dotación al trabajador no se garantiza la seguridad y protección de los trabajadores en el desarrollo y desempeño de sus funciones. No entregar registro diario de horas extras no garantiza al trabajador que realmente le están cancelando la jornada adicional que está laborando.

Así mismo, es importante destacar que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A., como se pasa a ver:

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA. ARTÍCULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las Autoridades Públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

"LEY 1437 DE 2011. ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio del Debido Proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem."

Por otra parte, se le advierte a los investigados que ante nueva queja se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto la **INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL** de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a POLLOS EL BUCANERO S.A identificado con NIT No. 900101736 – 0 en su condición de empleador, representada legalmente por **JAVIER ALONSO BRENES GONZALEZ** y/o quien haga sus veces, con dirección de notificación Calle 35 Norte # 6 A BIS – 100 Cali – Valle, correo electrónico: felipe_arias@cargil.com, según RUES – Cámara de Comercio e Bucaramanga, visto a folio 73 espalda a 80, con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, con multa por un valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES Unidades de Valor Tributario vigente (473 UVT), equivalente a VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUERENTA Y CINCO PESOS M/CTE (22.261.745), que deberá ser consignado al únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - OTRAS TASAS MULTAS Y CONTRIBUCIONES NO ESPECIFICADAS ENTIDADES, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT) por el **CARGO SEGUNDO**, vulneración a lo dispuesto en el art. 230 del CST, normas que refieren a la obligación del empleador de entregar dotación a los trabajadores en los tiempo establecidos por ley.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR a POLLOS EL BUCANERO S.A identificado con NIT No. 900101736 – 0 en su condición de empleador, representada legalmente por **JAVIER ALONSO BRENES GONZALEZ** y/o quien haga sus veces, con dirección de notificación Calle 35 Norte # 6 A BIS – 100 Cali – Valle, correo electrónico: felipe_arias@cargil.com, según RUES – Cámara de Comercio e Bucaramanga, visto a folio 73 espalda a 80, con fundamento en los parámetros fijados

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, con multa por un valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES Unidades de Valor Tributario vigente (473 UVT), equivalente a VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS SÉSENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUERENTA Y CINCO PESOS M/CTE (22.261.745), que deberá ser consignado al únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - OTRAS TASAS MULTAS Y CONTRIBUCIONES NO ESPECIFICADAS ENTIDADES, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT) por el **CARGO TERCERO** incumplimiento del Art 162 del CST en concordancia con el DECRETO 1072 DE 2015. ARTÍCULO 2.2.1.2.1.1, normas que refieren la obligación del empleador de llevar un registro de entrada y salida de trabajadores cuando se autoriza laborar horas extras o jornada adicional por parte del Ministerio del Trabajo, en este caso llevar registro de los trabajadores de la ciudad o agencia Bucaramanga del año 2022.

ARTICULO TERCERO: REMITIR al Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites de la Dirección Territorial Valle del Cauca la presente Resolución, para los fines legales pertinentes conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.1. del Decreto 1072 de 2015 Decreto Único Sector Trabajo y Decreto 995 de 1968 en su art.2, de acuerdo con las Resoluciones 3717 del 28 de septiembre de 2021 y la Resolución 5692 del 18 de octubre de 2023 proferida por ese despacho por la cual autorizo trabajo suplementario o de horas extras a **POLLOS EL BUCANERO S.A** identificado con NIT No. 900101736 – 0 en su condición de empleador, representada legalmente por **JAVIER ALONSO BRENES GONZALEZ** y/o quien haga sus veces, con dirección de notificación Calle 35 Norte # 6 A BIS – 100 Cali – Valle, correo electrónico: felipe_arias@cargil.com, según RUES – Cámara de Comercio de Bucaramanga, visto a folio 73 espalda a 80, de conformidad a la obligatoriedad de llevar registro de trabajo suplementario cuando se autoriza una empresa a laborar horas extras por parte del Ministerio del Trabajo.

ARTÍCULO CUARTO: Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtsantander@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, mmosquera@mintrabajo.gov.co y mcgarcia@mintrabajo.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE copia de la presente providencia a la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial (DIVC), una vez haya estado ejecutoriada.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR: POLLOS EL BUCANERO S.A identificado con NIT No. 900101736 – 0 en su condición de empleador, representada legalmente por **JAVIER ALONSO BRENES GONZALEZ** y/o quien haga sus veces, con dirección de notificación Calle 35 Norte # 6 A BIS – 100 Cali – Valle, correo electrónico: felipe_arias@cargil.com, según RUES – Cámara de Comercio de Bucaramanga, visto a folio 73 espalda a 80, a **CRUZ BUSTOS SANCHEZ** identificado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

con cedula de ciudadanía No. 1102721066 con domicilio en la Dirección: correo electrónico: cruzbusters06@gmail.com y a los demás jurídicamente interesados, en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los, 15 FEB 2024



ZULMA DEL CARMEN GUTIERREZ ARIAS
Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo PIVC
Dirección Territorial Santander - Ministerio Del Trabajo